



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 07 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930450

Fax: 914930462

42020306

NIG: 28.079.00.2-2015/0067036

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) /2015

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS J. VER. TRANSP. AEREO



SECCION C

Demandante:: D./Dña
PROCURADOR D./Dña.

Demandado:: FINNAIR

SENTENCIA Nº 2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARIA PILAR DE FRUTOS SANCHEZ, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid.

En Madrid, a treinta de Junio de dos mil diez y seis.

Vistos por D^a María del Pilar de Frutos Sánchez, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Mercantil 7 en los autos de juicio verbal número /2015, seguidos a instancia de D. , representado por el Procurador de los Tribunales D. , y bajo la asistencia del Letrado D. , contra la entidad FINNAIR PLC, representado por D. sobre reclamación de cantidad por contrato de transporte aéreo.

En nombre de S M el Rey dicto la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de la parte actora se presentó escrito de demanda, con fecha de 25 Marzo de 2015 que fue turnada a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que considera aplicables Suplica que tras los trámites de ley se dicte sentencia, condenando a la parte demandada a que abone a la actora la cantidad de 600 euros más intereses y costas, en concepto del perjuicio causado por la cancelación del vuelo

SEGUNDO.- Por Decreto de 30 de septiembre 2015 se admite a trámite la demanda por considerarse este Juzgado competente para su conocimiento, en este mismo decreto de admisión se señaló fecha para la celebración de la vista de juicio oral, el día 28 de junio de



Madrid



Administración
de Justicia

2016 y, citándose a tal fin a las partes.

TERCERO.- Llegado el día señalado para la vista y comparecidas las partes en legal forma, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba.

La parte demandada contestó a la demanda alegando la caducidad o prescripción de la acción en base a los hechos y fundamentos de derecho que considero aplicables suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda e imponiendo las costas a la actora. La parte actora se opone a la excepción alegada alegando que los hechos no están prescritos conforme a la normativa de la Comunidad Europea.

Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, que se tiene por reproducido, con el resultado que consta en los autos.

Y, en dicho acto se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO – Que por la parte actora, D. [redacted] se ejercita la acción personal de reclamación de la cantidad 600 euros, alegando en síntesis que reservo y abono un billete para el vuelo cuyo trayecto Hong Kong-Madrid que constaba de varios vuelos siendo el primero el AY68 de 26 de/08/2007 con origen en Hong Kang y destino Helsinki, con salida a las 9:35 horas del 26/08/2007 y llegada a las 14:55 horas del 26/08/2007. Cuando se encontraba en el aeropuerto con la tarjeta de embarque la compañía aérea FINNAIR PLC retrasó el vuelo sin causa justificada saliendo a las 12:44 horas llegando a su destino a las 18 horas lo que ocasiono que perdiera el vuelo de conexión que partía a las 17:05 horas.

La parte demandada FINNAIR PLC se opone a la demanda alegando en síntesis que la acción esta prescrita /caducada conforme a lo dispuesto en el art. 35 del Convenio de Montreal que fija un plazo de dos años y, por consiguiente procede desestimar la demanda.

La parte actora si opone a la excepción de caducidad o prescripción alegando que conforme a la normativa y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

SEGUNDO.- El sistema normativo para el tratamiento de las infracciones en el tracto de cumplimiento del transporte aéreo es complejo. De una parte se integra por el RCEE 261/2004, para el ámbito de la Unión Europea, por el que se establecen unos derechos mínimos a favor del viajero frente a la cancelación de vuelo. En el ámbito internacional se regula a través del Convenio de Montreal (CM) de 28 de mayo de 1999, el cual viene a sustituir sustancialmente al sistema jurídico del Convenio de Varsovia de 1929. La aplicación de la normativa del convenio de Montreal es generalizada, no solo por los criterios amplios de aplicación contenidos en el mismo texto internacional, su art. 1 declara aplicable su regulación cuando el transporte tenga inicio o final en un Estado parte del Convenio, sino también por la remisión expresa que las disposiciones de tal CM hace el Reglamento CEE 2027/1997, modificado por el Reglamento CEE 889/2002, cuando se trate de examinar la responsabilidad contractual de una compañía de transporte aéreo comunitaria,



Madrid

entendiendo que goza de tal consideración por el mero hecho de poseer una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de la UE, según dispone el Reglamento CEE 2407/1992, de 23 de julio.

TERCERO.- En el presente procedimiento la parte demandada no niega ni cuestiona la hechos en los que se basa la demanda, ni la cantidad reclamada, sino que alega la excepción de caducidad /prescripción al haberse presentado la demanda fuera de los dos años que establece el art. 35 del Convenio de Montreal, siendo por tanto, la cuestión controvertida la normativa aplicable al supuesto que nos ocupa de transporte aéreo extra-comunitario operado por línea aérea comunitaria y destino un país de la Unión.

La normativa aplicable viene constituido por el Reglamento 2027/1997/CE, del Consejo, de 9.10.97, sobre responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (reformado por el 889/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12.5.2002); por el Reglamento 261/2004/CE, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos; y en último término por el Convenio de Montreal de 28.5.1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, ratificado por España y vigente para nuestro país desde el 28.6.2004.

En el presente caso, tratándose de retraso de vuelo DE FINNNAIR AY68 con salida a las 9:35 horas el 12 de Agosto de 2007 del aeropuerto de HONG KONG, por compañía aérea comunitaria, resulta plenamente aplicable el Reglamento (CE) nº 261/2004, del Parlamento y del Consejo, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, tal como resulta de su art. 3 y .

El art. 5 del citado Reglamento nº 261/2004 relativo a la cancelación de vuelos, dispone que "...

1. En caso de cancelación de un vuelo:

- a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8, y
- b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, y
- c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7, a menos que:
 - i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o
 - ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o
 - iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

2. Siempre que se informe a los pasajeros de la cancelación, deberá darse una explicación relativa a los posibles transportes alternativos.

3. Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.

4. La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo, así como del momento en que se le ha informado, corresponderá al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo...".

El art. 6 del citado Reglamento nº 261/2004, relativo a los retrasos en los vuelos, dispone que "...

1. Si un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo prevé el retraso de un vuelo con respecto a la hora de salida prevista:

a) de dos horas o más en el caso de todos los vuelos de 1500 kilómetros o menos, o

b) de tres horas o más en el caso de todos los vuelos intracomunitarios de más de 1500 kilómetros y de todos los demás vuelos de entre 1500 y 3500 kilómetros, o

c) de cuatro horas o más en el caso de todos los vuelos no comprendidos en las letras a) o b), el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá a los pasajeros la asistencia especificada en:

i) la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9, y

ii) las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9 cuando la hora de salida prevista sea como mínimo al día siguiente a la hora previamente anunciada, y

iii) la letra a) del apartado 1 del artículo 8 cuando el retraso es de cinco horas como mínimo.

2. En cualquier caso, se ofrecerá la asistencia dentro de los límites de tiempo establecidos más arriba con respecto a cada tramo de distancias...".

En el art. 7 del citado Reglamento (CE) nº 241/2004, dice "...1. En caso de cancelación de un vuelo:

a) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme al artículo 8, y

b) el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo ofrecerá asistencia a los pasajeros afectados conforme a la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 9 así como, en caso de que se les ofrezca un transporte alternativo cuando la salida prevista del nuevo vuelo sea como mínimo al día siguiente de la salida programada del vuelo cancelado, la asistencia especificada en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, y

c) los pasajeros afectados tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo conforme al artículo 7, a menos que:

i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o

ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o

iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

2. Siempre que se informe a los pasajeros de la cancelación, deberá darse una explicación relativa a los posibles transportes alternativos.
3. Un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo no está obligado a pagar una compensación conforme al artículo 7 si puede probar que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables.
4. La carga de la prueba de haber informado al pasajero de la cancelación del vuelo, así como del momento en que se le ha informado, corresponderá al transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo...".

CUARTO.- En cuanto a la alegación de la caducidad /prescripción de la acción el Reglamento CE 261/2004 de aplicación al presente supuesto no fija plazo para la reclamación, por lo que procede aplicar la normas generales del derecho interno, es decir, la normativa general prevista en el Código Civil en el art. 1.964 y, como así se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europa en sentencia de 22 de noviembre de 2012, que resuelve la cuestión prejudicial planteada sobre este asunto que señala que no es posible la aplicación analógica del plazo de 2 años de caducidad que fija el Convenio de Montreal a éste asunto fijando como criterio interpretativo del Reglamento que ante tal ausencia debe suplirse con el derecho interno de cada estado miembro siempre que dicha regulación respete los principios de equivalencia y efectividad.

Por ello que, conforme a lo anterior expuesto procede aplicar el plazo previsto en el artículo 1.964 del Código Civil de 15 años para el ejercicio de las acciones personales que no tengan señalado uno específico, por lo que, la presente reclamación no se encuentra caducada ni prescrita como señala la parte demandada.

Por todo ello, acreditado y reconocido el incumplimiento de las obligaciones de la entidad demanda conforme a lo dispuesto en los art. 1091, 1101 y 1124, del Código civil, procede se estime la demanda en cuanto a la obligación principal de indemnización de 600 euros por los daños y perjuicios causados por el retraso del vuelo, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial desde la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 1100, 1101 y 1108 y ss del Código civil

Por todo ello, procede estimarse la demanda.

QUINTO- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 procede imponer las costas a la parte demandada al estimarse la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Que con estimación de la demanda interpuesta por el Procurador D. _____ en nombre y representación de D. _____ contra la ciudad FINNAIR PLC, representado por D. _____ debo declarar y declaro, haber lugar a la misma, condenando a la parte demandada a que abone a la actora la cantidad de 600 euros más los intereses legales desde la interposición de la demanda y, al pago de las costas.



Notifíquese a las partes en legal forma la presente resolución, haciendo saber que la misma es firme al no ser susceptible de recurso de apelación de conformidad con el artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.



Madrid



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 07 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013
Tfno: 914930450
Fax: 914930462
42011301



NIG: 28.079.00.2-2015/0067036

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 2015

Materia: Derecho mercantil
Clase reparto: DEMANDAS J. VER. TRANSP. AEREO
SECCION C
Demandante:: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.
DDO:: FINNAIR

PROCURADOR D./DÑA. IGNACIO GOMEZ GALLEGOS

Resolución: Sentencia

Fecha: 04 de julio de 2016

NOTIFICACION

En Madrid, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados. Doy fe.

Firma Sr. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J.)



